

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2017,
derivado del diverso CT-CI/J-30-2017¹**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Solicitud y resolución.

I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000202117, en la que se requiere lo siguiente:

“LA VERSIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO 4/2017 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ELABORADO POR LA PONENCIA DEL SR. MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, HACIENDO NOTAR QUE EL PERIÓDICO REFORMA TIENE EN SU PODER DICHO PROYECTO NO OBSTANTE NO ENCONTRARSE DISPONIBLE PARA CONSULTA PÚBLICA EN GENERAL EN LA PÁGINA WEB DE LA SCJN. TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN PUBLICÓ UNA NOTA RECIENTEMENTE PROPORCIONANDO DATOS E INFORMACIÓN SOBRE EL PARTICULAR.”²

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Comité dictó resolución en la clasificación de información CT-CI/J-30-2017, en el sentido de consultar a la

¹ A su vez, derivado del diverso UT-J/1199/2017.

² Expediente UT-J/1199/2017. Fojas 1 y 2.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el estatus del juicio de amparo directo 4/2017 que se encuentra bajo su jurisdicción. Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, esencialmente, las siguientes:

“CONSIDERACIONES:

[...]

En el caso que nos ocupa, toda vez que del informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se advierte que el amparo directo 4/2017 se encontraba listado para ser tratado en la sesión del pasado once de octubre –fecha que ya pasó-, y tomando en consideración que este órgano colegiado no cuenta con otro elemento que permita advertir el estatus de dicho asunto; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES este Comité estima necesario consultarle respetuosamente, para el efecto de tener conocimiento si a la presente fecha, el amparo directo ya fue resuelto. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita respetuosamente a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en esta resolución.

[...]”³

SEGUNDO. Trámite y turno.

I. Notificación a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-1938-2017, notificó la citada resolución al área vinculada⁴.

II. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 293/2017, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el área vinculada dio respuesta en los siguientes términos:

³ Expediente CT-CI/J-30-2017. Fojas 6 a 10. El subrayado es añadido.

⁴ *Ibidem*. Fojas 11.

“(…) [M]e permito informar que el amparo directo 4/2017 quedó en lista en sesiones del veinticinco de septiembre, cuatro y once del presente mes y en sesión del dieciocho de octubre se retornó el referido expediente a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por lo que ahora se encuentra bajo su resguardo para elaborar la resolución correspondiente.
[...]⁵”

III. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente cumplimiento, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁶.

CONSIDERACIONES:

- 2. PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

⁵ Expediente CT-CUM/J-12-2017. Foja 1. El subrayado es añadido.

⁶ *Ibidem*. Fojas 2 y 3.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

3. **SEGUNDO. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. Bajo esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁷, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸.

5. Ahora bien, a partir del análisis conjunto de la resolución dictada por este Comité de Transparencia en la **clasificación de información CT-CI/J-30-2017**, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se constriñe en resolver sobre el cumplimiento de dicha resolución.
6. En este sentido, cabe recordar que la pretensión del solicitante consiste en conocer la versión pública del proyecto de resolución del juicio de amparo directo 4/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, este Comité de Transparencia consultó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para el efecto de tener conocimiento si ya había sido fallado el referido juicio de amparo, o bien, continuaba en proceso de aprobación su correspondiente proyecto de resolución.
8. En consecuencia, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que el citado asunto se retornó a la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, razón por la que se encuentra bajo su elaboración el proyecto de resolución.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

9. Por tanto, toda vez que el expediente del amparo directo 4/2017, turnado de origen al Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de dieciocho de octubre del presente año fue returnado a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, es evidente que dicho juicio constitucional se encuentra pendiente de resolución; razón por la cual, tomando en consideración lo previsto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General⁹; y 110, fracción XI, de la Ley Federal¹⁰, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, no es posible hacer entrega de la información requerida hasta en tanto no sea emitida la resolución correspondiente y cause estado el citado juicio de amparo.
10. En estas condiciones, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala atendió el requerimiento efectuado por este Comité de Transparencia, lo procedente es tener por cumplida la resolución emitida en la **clasificación de información CT-CI/J-30-2017**, con fundamento en el artículo 37, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹⁰ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹¹ Ambos preceptos legales establecen el supuesto de reserva cuyo principio es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la resolución de la cual deriva este asunto.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-12-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-